

Santiago de Cali, agosto de 2019

SEÑOR
JUEZ CIVIL DE REPARTO (TUTELA)
E.S.D

| | |
|--------------------|--|
| REFERENCIA: | ACCION DE TUTELA |
| ACCIONANTE. | DIANA LORENA RUAN COBO |
| ACCIONADOS: | COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC |

DIANA LORENA RUAN COBO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.568.962 de Jamundí, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito acudo a su despacho para interponer **ACCION DE TUTELA** por **VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO** en conexidad con el **ACESSO A LA FUNCIÓN PUBLICA**, vulnerado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC por los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: Mediante Acuerdo No. 2017000000346 del 28 de noviembre de 2017, el cual rige el proceso de selección No. 437 del 2017 – Valle del Cauca, se inicia con el concurso abierto de méritos con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa.

SEGUNDO: Para poder consultar la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, así como las fechas de inscripción, pruebas del concurso se debía ingresar al aplicativo SIMO el cual estaba habilitado en la página de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC www.cnsc.gov.co.

TERCERO: Proceso que se siguió como lo indicaba el aplicativo, se creó un usuario y contraseña, para continuar con las instrucciones para: diligenciar los datos básicos, datos de experiencia laboral, datos de estudios realizados, entre otros, igualmente se aportaron los documentos que soportaban la información brindada.

CUARTO: Por cuanto que a la aplicación SIMO se subieron todos los documentos que certificaban los requisitos mínimos, como se demuestra en el pantallazo que adjunto a este escrito.

QUINTO: En la revisión realizada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, de los requisitos mínimos para seguir con las etapas del concurso se obtuvo como resultado la no admisión y la no continuidad en el concurso.

SEXTO: Mediante reclamación se procedió a indicar: *“Ante la no validación del diploma presento acta de grado para la acreditación de estudios respecto a la oferta OPEC 20508 del municipio de Jamundí para el cargo de técnico administrativo grado 2- Acta de certificación expedida a la institución según ley 15 de 1994 y Decreto 4904 de 2009 del ministerio de educación nacional y resolución n 0012 del 28 de agosto de 2012 de la secretaria de educación municipal de jamundi-es de referir que esta oferta OPEC presentada por el municipio de*

2

jamundí- no considera programas específicos ni determina que a nivel técnico este deba ser profesional- conforme para la convocatoria- en consideración que mi formación es como técnico laboral por competencias en contabilidad y finanzas.”

SÉPTIMO: La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, da respuesta a la reclamación con radicado No. 208908596, en la cual ratifica la decisión inicial de NO ADMITIDO, por cuanto no se logra acreditar la calidad de Técnico Administrativo grado 2, siguiendo con el estado de no admitido.

OCTAVO: Me he desempeñado en las labores encomendadas, obteniendo la experiencia requerida para el cargo al cual me postule en el concurso de méritos, y durante este tiempo he realizado diplomados y seminarios en estos temas.

II. PETICION

PRIMERO: comedidamente solicito Señor Juez se sirva de amparar el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO consagrado en el artículo 29, el derecho a la IGUALDAD consagrado en el artículo 13, el derecho al TRABAJO consagrado en el Artículo 25 de la Constitución Política de Colombia, en conexidad con el ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA.

SEGUNDO: como consecuencia del amparo constitucional solicitamos de manera respetuosa ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, que tenga en cuenta las certificaciones y la experiencia acreditada para el cargo aplicado, cumpliendo de esta manera los requisitos mínimos para continuar con el trámite del concurso.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

VIOLACION AL DEBIDO PROCESO: Señor Juez de forma arbitraria la CNSC me está violando el debido proceso al no considerar las certificaciones aportadas al SIMO, con las cuales acredita la formación académica requerida en los requisitos mínimos.

Por lo anteriormente expresado es clara la vulneración al debido proceso y derechos fundamentales de los estudiantes que acuden a dicha institución educativa.

“ Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. ”

La doctrina define el debido proceso como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguren a lo largo del mismo una recta y cumplida Administración de Justicia, al igual que la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones administrativas proferidas conforme a derecho.

Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material.

Este derecho es de aplicación inmediata conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la Carta, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

Se exige de las actuaciones de las autoridades judiciales y de las autoridades administrativas, quienes deben ejercer sus funciones bajo el principio de legalidad. En tal virtud la Corte ha entendido que forman parte de la noción de debido proceso y se consideran como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la Administración desde su inicio hasta su culminación, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, los cuales se extienden a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración.

En la sentencia T- 982 de 2004, la Corte explicó que la existencia del derecho al debido proceso administrativo, como mecanismo de protección de los administrados, se concreta en dos garantías mínimas, a saber: (i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción e impugnación. En la misma Sentencia, se afirmó que el debido proceso administrativo se ha definido: *“como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. El debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4º y 122).”*

Existe una relación inescindible entre el derecho al debido proceso y el derecho de defensa. En tal sentido ha dicho también la Corte:

“El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique.”

Por tanto, las autoridades que adelantan las actuaciones judiciales y administrativas tienen un doble deber en relación con el derecho de defensa: (i) poner en conocimiento de los interesados las decisiones que adoptan, con el fin que estos puedan ejercer la facultad constitucional de oponerse a ellas y, de manera general, controvertir tanto su contenido como las condiciones sustantivas y procesales para su promulgación, y (ii) garantizar la concurrencia en el trámite de espacios adecuados y suficientes para el ejercicio de dicha facultad de controversia

También se ha dicho, que el debido proceso administrativo comprende las garantías necesarias para sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades judiciales o administrativas, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales. Así mismo, es desarrollo del principio de legalidad, según el cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y el trámite a seguir antes de la adopción de determinadas decisiones. Igualmente, el principio de legalidad impone a las autoridades el deber de comunicar adecuadamente sus actos y el de dar trámite a los recursos administrativos previstos en el ordenamiento jurídico.

Siendo desarrollo del principio de legalidad, el debido proceso administrativo representa un límite jurídico al ejercicio del poder político, en la medida en que las autoridades públicas únicamente podrán actuar dentro de los ámbitos establecidos por el sistema normativo, favoreciendo de esta manera a las personas que acuden ante quienes han sido investidos de atribuciones públicas.

VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD:

“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

ARTÍCULO 3 DE LA LEY 80 DE 1993

“ la contratación estatal tiene como fin, “la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines”. Al efecto, el legislador dispuso que las actuaciones contractuales de las entidades estatales deben supeditarse al cumplimiento de los principios de la contratación estatal. El principio de transparencia dispone que la selección de los contratistas debe “edificarse sobre las bases de i) **la igualdad respecto de todos los interesados**; ii) la objetividad, neutralidad y claridad de la reglas o condiciones impuestas para la presentación de las ofertas; iii) **la garantía del derecho de contradicción**; iv) la publicidad de las actuaciones de la administración; v) **la motivación expresa, precisa y detallada del informe de evaluación, del acto de adjudicación** o de la declaratoria de desierta; vi) la escogencia objetiva del contratista idóneo que ofrezca la oferta más favorable para los intereses de la administración”. Con el objetivo de limitar la discrecionalidad del administrador público, se impone el cumplimiento de requisitos y procedimientos que garantizan la selección de la mejor propuesta para satisfacer el objeto del contrato a suscribir.

VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRABAJO en conexidad con el ACCESO A LA JUSTICIA

De conformidad con la sentencia dictada el 06 de mayo de 2010 por el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia, con numero de radicación 52001-23-31-000-2010-00021-01(AC), en la cual se resuelve los siguiente:

“En este orden de ideas, resulta claro que las funciones pertenecientes al cargo al cual se inscribió la demandante y las desempeñadas como Asesora Jurídica de la Secretaría de Gobierno de Pasto guardan una relación sustancial, pues, en términos generales, comprenden factores de análisis jurídico, coordinación de personal, gestión, apoyo y control dentro de la entidad. Por tal razón, no es admisible que la Comisión de Carrera Administrativa de la Defensoría del Pueblo no hubiera tenido como experiencia relacionada la referente al citado cargo.

Al respecto, la Sala reafirma su posición en el sentido de que el cumplimiento del ítem de experiencia relacionada no puede llevarse al extremo de exigir que se hayan cumplido exactamente las mismas funciones, pues tal interpretación, por desproporcionada, resultaría violatoria del derecho de acceso a cargos y funciones públicas. Empero, lo que sí debe demostrarse es que el aspirante haya tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo ofertado, requisito que se cumple en el caso objeto de estudio respecto del empleo de Asesora Jurídica de la Secretaría de Gobierno.

En consecuencia, el tiempo laborado en dicho cargo, deberá ser tenido en cuenta por la entidad demandada como experiencia relacionada, más no el referente a los cargos que, de acuerdo con lo expuesto, no se acreditó la experiencia relacionada y que quedaron reseñados en líneas anteriores.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la supuesta omisión por parte de la Comisión de Carrera Administrativa de la Defensoría del Pueblo de tomar en cuenta como experiencia profesional el tiempo laborado por la accionante en la Personería Municipal de Pasto entre el 17 de septiembre de 2003 y el 8 de marzo de 2004, la Sala verifica que, como bien lo señaló el a quo, en la constancia laboral que obra a folios 14 a 19 del expediente, se presenta un error en cuanto al período en que la actora se desempeñó como Personera Delegada en lo Penal, circunstancia que impide que se tenga seguridad y certeza sobre dicho tiempo laborado.

Sin embargo, en esa misma certificación está demostrado que la señora Inés Lorena Varela Chamorro desde el 8 de enero de 2004 hasta el 8 de marzo de ese mismo año fue encargada “de funciones de control interno” y, por tanto, hizo bien el a quo al considerar que el tiempo que duró el encargo debía ser contabilizado por la entidad demandada, pues dicho lapso está debidamente certificado.

6

Por lo anterior, la Sala, como se anticipó, modificará la sentencia de primera instancia, en el sentido de ordenar a la Comisión de Carrera Administrativa de la Defensoría del Pueblo que, en el término de 48 horas a partir de la notificación de la presente providencia, realice una nueva evaluación de los antecedentes que hacen parte de la hoja de vida de la señora Inés Lorena Varela Chamorro según las constancias laborales aportadas al momento de la inscripción, con la correspondiente incidencia de modificación a que ello de lugar en la lista de elegibles, pero de acuerdo con los parámetros y conclusiones expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. MODIFICAR la sentencia del 19 de febrero de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, en el sentido de ordenar a la Comisión de Carrera Administrativa de la Defensoría del Pueblo, por intermedio de su Presidenta, que, en el término de 48 horas a partir de la notificación de la presente providencia, realice una nueva evaluación de los antecedentes que hacen parte de la hoja de vida de la señora Inés Lorena Varela Chamorro, según las constancias laborales aportadas al momento de la inscripción, con la correspondiente incidencia de modificación a que ello de lugar en la lista de elegibles.

Dicha evaluación, de acuerdo con los parámetros y conclusiones expuestos en la parte motiva de esta sentencia, se realizará teniendo en cuenta el tiempo laborado como asesora jurídica de la Secretaría de Gobierno, Seguridad y Convivencia del municipio de Pasto y el tiempo que estuvo encargada de funciones de control interno en la Personería Municipal de Pasto, pero sin contabilizar, como se hizo en la sentencia recurrida, los períodos laborados en la Alcaldía Municipal de Pasto en los cargos de asesora jurídica de la Secretaría de Hacienda Municipal, de Subsecretaria de Impuestos y Rentas, de Administradora del Fondo de Pensiones, de Subsecretaria de Despacho y de Profesional Universitario Grado 06.”

En sentencia No. 049 del 22 de julio de 2019, emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santiago de Cali bajo radicación No. 76-001-31-21-003-2019-00042-00, manifiesta:

“Conforme se desprende de la respuesta aportada por la CNSC y de la búsqueda que hiciera el Despacho en la página web de la entidad, los requisitos mínimos exigidos para el empleo solicitado son los siguientes:

1. **Estudio:** Título de bachiller y certificado de competencias de seguridad y vigilancia expedida por institución autorizada o certificación en alguna de las normas de competencia laboral de la titulación vigilante.
2. **Experiencia:** Dieciocho (18) meses de experiencia laboral relacionada.
3. **Equivalencia de estudio:** equivalencia: el diploma de bachiller en cualquier modalidad por aprobación de cuatro años de educación básica secundaria y un (01) año de experiencia laboral, equivalencia de experiencia: No aplica.

La CNSC negó la continuidad del accionante en la participación del concurso por cuanto “... el inscrito no cumple con el requisito mínimo de formación solicitado por la OPEC dado que no aporta certificado de competencias en seguridad y vigilancia expedida por institución autorizada o certificación en alguna de las normas de competencia laboral de la titulación de vigilante solicitado por la OPEC...”

Decisión que fue recurrida por el accionante dentro del término, argumentando que se subieron todos los documentos que certificaban los requisitos mínimos que exige la convocatoria para el cargo al cual se postuló.

(...)

Del escrito aportado por la CNSC en respuesta a los requerimientos mínimos realizados por el Despacho se desprende argumentos análogos a los expuestos en el recurso, ergo informa que realizada la verificación de requisitos mínimos aportados por el aspirante se determinó que el señor JOSE GERARDO MONTILLA GUTIERREZ fue inadmitido para continuar con el concurso por NO CUMPLIR con

el requisito de "certificado de competencias en seguridad y vigilancia expedida por institución autorizada o certificación en alguna de las normas de competencia laboral de la titulación vigilante y como requisito de experiencia 18 meses"

Sin embargo nada se dijo de la equivalencia que igualmente contempla la convocatoria para dicho cargo, esto es, (diploma de bachiller en cualquier modalidad por aprobación de 4 años de educación básica secundaria y un año de experiencia laboral, documentos que se advierten fueron cargados, así se desprende de la respuesta aportada por el accionado, pues respecto de la experiencia nada se dijo y por el contrario aportó pantallazos que conducen a establecer que esta se acreditó por un término superior al exigido, igual ocurre con el requisito mínimo de estudio, sobre lo que indica taxativamente que se allegaron los siguientes documentos (...) así mismo aportó título de bachiller académico expedido por la institución Manuel María Mallarino, el cual fue calificado como **documento válido para acreditar requisito de formación académica solicitada por la OPEC (Título de Bachiller)**. Con lo que se demuestra que el accionante acreditó el requisito mínimo de estudio.

Del mismo modo y como se enunció en el párrafo anterior se desprende de los pantallazos aportados por el accionado que igualmente el señor MONTILLA GUTIERREZ acreditó la experiencia laboral relacionada con el cargo al que aspira, así se desprende del documento visto a folio 36 vto, donde se observa que esta se cargó y que tiene una duración superior a la exigida, esto es aproximadamente ocho años, pues desde el año 2011 a la fecha ejerce el cargo de celador en la Secretaria de Educación Municipal de Cali.

Con lo anterior se logra establecer que se cumple holgadamente con los requisitos que por equivalencia exige la CNSC para aspirar al cargo de celador, esto es, diploma de bachiller en cualquier modalidad por aprobación de 4 años de educación básica secundaria y un año de experiencia laboral, motivo por el cual no es válido el reiterado argumento del accionado que lo llevó a inadmito al accionante para su continuidad en la participación del concurso, esto es la exigencia del documento "certificado de competencias en seguridad y vigilancia expedida por institución autorizada o certificación en alguna de las normas de competencia laboral de la titulación vigilante", pues como ya se dijo este goza de equivalencia y se puede suplir con los documentos aportados por el accionante en su debido momento.

Es por ello que no tiene mayor relevancia que el accionante haya aportado con posterioridad el documentos exigidos por la CNSC "certificado de competencias en seguridad y vigilancia expedida por institución autorizada o certificación en alguna de las normas de competencia laboral de la titulación vigilante", pues se itera su verificación y análisis no era necesaria, toda vez que los requisitos mínimos ya estaban acreditados con el diploma de bachiller y la experiencia de más de ocho años en el cargo de celador.

En este orden de ideas, siendo claro que el accionante JOSE GERARDO MONTILLA GUTIERREZ acreditó el cumplimiento y cargue de los requisitos mínimos por equivalencia de estudio y experiencia laboral que exige el cargo para el cual se estipulo, se ampara el derecho fundamental al debido proceso, ergo, a pesar que la convocatoria es clara y estipula equivalencia de estudio en el evento que el interesado no cumpla con los requisitos de estudio, no fue tenido en cuenta por el accionado, quien se limitó a enfatizar que el accionante no aportó el certificado de competencias en seguridad y vigilancia expedida por institución autorizada o certificación en alguna de las normas de competencia laboral de titulación de vigilante.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la solicitud de amparo constitucional incoada por JOSE GERARDO MONTILLA GUTIERREZ de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: ORDENAR: a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia expida y notifique el acto administrativo que permita al señor JOSE GERARDO MONTILLA continuar con el proceso de selección para la provisión del cargo de celador para el cual se inscribió.

(...)"

En este caso vemos que se cumple con los requisitos mínimos de estudios, lo cual consta con el diploma de bachillerato que se cargó a la página del SIMO, también se acredita la experiencia laboral con las certificaciones aportadas y cargadas igualmente a la página del SIMO.

Cabe resaltar lo expuesto en sentencia de acción de tutela No. 72 del 29 de julio de 2019, bajo el radicado de proceso No. 76001 31 03 007 2019 00166 00, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cali, expresa:

“ii) El acto de convocatoria como norma que regula el concurso de méritos

La Corte Constitucional en Sentencia T-180 de 2015 realizó un estudio sobre el acto de convocatoria como norma que regula el concurso de méritos y expresó que “(...) El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125[19] superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte “todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado” [20]. Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales [21].

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva [22], haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo [23].

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso [24], lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal [25]. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.*
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa [26].*
- (iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.*

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe [27]. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él [28].

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

iii) Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. Artículo 228 de la Constitución Nacional. Exceso ritual Manifiesto.

La Corte Constitucional en Sentencia T-052 de 2009 realizó un estudio sobre la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y expresó que "(...) La Constitución Nacional en su artículo 228, dentro de los principios de la administración de Justicia, consagra la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, con la finalidad de garantizar que los funcionarios judiciales al aplicar las normas que regulan los procedimientos no obstaculicen la relación del derecho sustancial.

Si bien las formalidades o ritos son partes de todo proceso judicial, dichas formas han sido establecidas para garantizar a las partes intervinientes el cumplimiento de un debido proceso que respete sus derechos. No obstante, al aplicarse de manera manifiesta, las normas atendiendo únicamente a su texto o haciendo una aplicación mecánica, se incurre en un exceso ritual manifiesto.

Frente al alcance del artículo 228 superior, esta Corporación ha señalado lo siguiente:

"Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991 lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración de justicia "prevalecerá el derecho sustancial". Esta corporación al establecer el alcance de la mencionada norma ha dicho:

"Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que, en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio." [16]

1.2. Un claro ejemplo de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal ha sido la admisión de demandas de inconstitucionalidad a pesar de no cumplir de manera estricta con los requisitos establecidos en la normatividad pertinente. La Corte se pronunció en el siguiente sentido:

"(...) Así las cosas, la Corte Constitucional reitera que, en la admisión de una demanda de inconstitucionalidad, así como en su examen, se debe aplicar el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal. Por consiguiente, cuando la ausencia de ciertas formalidades dentro del escrito presentado por el ciudadano no desvirtúe la esencia de la acción de inconstitucionalidad ni evite que la Corte determine con precisión la pretensión del demandante, no hay ninguna razón para no admitir la demanda." [17]

1.3. En materia de tutela, en desarrollo del principio contemplado en el artículo 228 constitucional, se dijo que de manera excepcional podría el juez alejarse del procedimiento establecido con el fin de proteger el derecho sustancial:

"2.1. La interpretación adecuada de la primacía anotada significa que los procedimientos legales adquieren su sentido pleno en la protección de los derechos de las personas. En consecuencia, cuando la aplicación de una norma procedimental pierde el sentido instrumental y finalista para el cual fue concebida y se convierte en una mera forma inocua o, más grave aún, contraproducente, el juez de tutela debe obviar el trámite formal en beneficio del derecho fundamental afectado.

2.2. Por lo general, la mejor manera de proteger los derechos fundamentales, se encuentra en la observancia de las formalidades y procedimientos consagrados en la ley. La hipótesis contraria solo posee carácter excepcional - y disfuncional en términos del sistema - que sólo puede tener lugar en casos específicos, en los cuales el juez aporta una motivación contundente que justifica la omisión procedimental.

3. Si se tiene en cuenta que todo procedimiento es un medio para la protección de derechos, el juez debe demostrar en la parte motiva de su fallo que, en el caso concreto que analiza, las formalidades impuestas por la ley perdieron tal virtualidad.

(...)

5. La relación entre las formas jurídicas y los derechos sustanciales debe ser analizada en la situación concreta y de acuerdo con el sentido que allí despliegue cada uno de estos elementos. La preferencia del Estado social de derecho por la efectividad de los derechos no significa subestimación "per se" de las formalidades y de la seguridad jurídica, sino más bien adecuación de medio a fin entre éstas y aquellos". (Sentencia T-283/94. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz) [18]. [19]

Así las cosas, en aras de garantizar el respeto de los derechos fundamentales, y evitar la negación de los mismos, en los casos en que la observancia de las formalidades atente contra la protección del derecho fundamental quebrantado, éste debe prevalecer sobre las normas procesales.

V. CASO CONCRETO

(...) "No desconoce el Administrador de Justicia, que el acuerdo No. 201700000346 del 28 de noviembre de 2017, es la norma reguladora del concurso y si bien su artículo 20 expone que no se aceptará ningún documento que se aporte en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos, también lo es, que no se pueden aplicar de forma exegética en extremo legalista, normas procedimentales que lesiona derechos fundamentales. Para este Juzgador resulta reprochable que la entidad accionada se abstenga de valorar un documento que podría ser decisivo en la admisión o inadmisión del aspirante, solo por el hecho de que no lo cargó en el momento indicado, y menos cuando ésta tiene la posibilidad de verificar la validez de la información contenida, asumiendo que el respectivo certificado fue expedido con anterioridad a la fecha límite establecida para cargar la documentación relativa a los requisitos mínimos para acceder a presentar el examen eliminatorio dentro del respectivo concurso de méritos. En tal sentido, no es justo que en un concurso de méritos prevalezca el derecho formal frente al sustancial y se excluya de plazo a una persona que materialmente que pueda cumplir los requisitos para el cargo, solo por no cumplir un ritualismo por ignorancia en el manejo de tecnologías, tal como lo manifestó el señor JULIO CESAR DIAZ MEJIA.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-052 de 2009 expresó que "2.1. La interpretación adecuada de la primacía anotada significa que los procedimientos legales adquieren su sentido pleno en la protección de los derechos de las personas. En consecuencia, cuando la aplicación de una norma procedimental pierde el sentido instrumental y finalista para el cual fue concebida y se convierte en una mera forma inocua o, más grave aún, contraproducente, el juez de tutela debe obviar el trámite formal en beneficio del derecho fundamental afectado.

Es por ello, que este Operador Judicial, atendiendo la circunstancia particular del señor JULIO CESAR MEJIA DIAZ tutelaré los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad y primacía del derecho sustancial sobre las formas del accionante y dejara sin efectos la decisión proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil en la que se declaró inadmitido al actor. Así mismo ordenará al Representante Legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que en un término que no supere los cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia verifique nuevamente los requisitos mínimos de admisión del señor JULIO CESAR DIAZ MEJIA para el cargo de Celador y/o vigilante al que se inscribió en la convocatoria

437 de 2017 – Valle del Cauca, teniendo en cuenta toda la documentación aportada por el accionante, entre ellas la certificación de competencias en seguridad y vigilancia suscrita por la empresa “VIP SECURITY LTDA”

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad y primacía del derecho sustancial sobre las formas del señor **JULIO CESAR DÍAZ MEJIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la decisión proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil en la que se declaró inadmitido al señor **JULIO CESAR DIAS MEJIA**, en el proceso de selección de la convocatoria 437 de 2017.

TERCERO: ORDENAR al Representante Legal de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que en un término que no supere las cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia verifique nuevamente los requisitos mínimos de admisión del señor **JULIO CESAR DIAZ MEJIA** para el cargo de celador y/o vigilante al que se inscribió en la convocatoria 437 de 2017-Valle del Cauca, teniendo en cuenta toda la documentación aportada por el accionante, entre ellas la certificación de competencias en seguridad y vigilancia suscrita por la empresa “VIP SECURITY LTDA”

IV. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que ni mi mandante ni mi persona hemos presentado acción de tutela por los mismos hechos y peticiones.

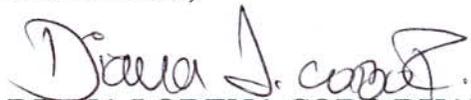
V. ANEXOS Y PRUEBAS

- Respuesta dada por la CNSC a la reclamación No. 208908596.
- Copia del acta de grado y diploma de bachiller
- Copia diploma de la Fundación Centro Colombiano de Estudios Profesionales.
- Copia de diploma de TECNICO LABORAL POR COMPETENCIAS EN CONTABILIDAD Y FINANZAS del Instituto Técnico Escuela Americana de Negocios
- Copia de acta de certificación No. 012 del 26 de unió de 2015.

VI. NOTIFICACIONES

- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC: Carrera 16 No. 96-54 Piso 7, Bogotá D.C; teléfonos: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713; correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co.
- ACCIONANTE: Recibiré notificaciones en: Calle 11a # 18-64, Jamundí Valle; Teléfono: 3202665365; correo electrónico: juridico@lexius.com.co.

Atentamente,


DIANA LORENA COBO RUAN
C.C No. 29.568.962 de Jamundí Valle



Bogotá D.C.; abril de 2019

Señora

DIANA LORENA COBO RUÁN

Correo electrónico: vana879@hotmail.com

Ciudad

Asunto: Respuesta a reclamación No. **208908596**

Respetada Inscrita,

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió su petición, bajo el radicado No. **208908596**, en el cual manifiesta:

“Ante la no validación del diploma presento acta de grado para la acreditación de estudios respecto a la oferta OPEC 20508 del municipio de Jamundí para el cargo de técnico administrativo grado 2- Acta de certificación expedida a la institución según ley 15 de 1994 y Decreto 4904 de 2009 del ministerio de educación nacional y resolución n 0012 del 28 de agosto de 2012 de la secretaria de educación municipal de jamundi-es de referir que esta oferta OPEC presentada por el municipio de jamundi- no considera programas específicos ni determina que a nivel técnico este deba ser profesional- conforme para la convocatoria- en consideración que mi formación es como técnico laboral por competencias en contabilidad y finanzas”

De conformidad con la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, establecida en el artículo 130 de la Constitución política, y desarrollada en los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, se procede a emitir respuesta a su solicitud con fundamento en las siguientes consideraciones:

Una vez revisada la carpeta 183851516 asignada en el Sistema SIMO se encontró inscrito en la OPEC **No. 20508** cuyos requisitos mínimos son:

- **Estudio:** Título Técnico o Tecnológico o seis (6) semestres aprobados de educación superior en cualquier modalidad, CONOCIMIENTOS BASICOS ESENCIALES 1. Constitución Política de Colombia.
- **Experiencia:** Seis (06) meses de experiencia laboral

De conformidad con el numeral 1.2 del Decreto 4909 de 2009, previo que las instituciones de ETDH realizarán un proyecto educativo institucional, estructurando sus programas de

formación laboral y de formación académica, en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la educación formal. Asimismo, frente a los requisitos de ingreso a dichos programas el numeral 3.4 dispuso "los que señale cada institución de acuerdo con el programa que va a desarrollar y el perfil ocupacional de egreso."

Del mismo modo, en el párrafo del numeral 3.8.2 señala: "Las instituciones oferentes de la educación para el trabajo y el desarrollo humano no podrán utilizar denominaciones o nombres de programas del nivel técnico profesional, tecnológico o profesional universitario. Cuando se trate de programas de formación laboral, al nombre se le antepondrá la denominación "Técnico Laboral en"

De otra parte, el artículo 7 de la Ley 749 de 2002 estableció los requisitos de ingreso para la educación superior técnica profesional y tecnológica así: "Son requisitos para el ingreso a los diferentes programas de Educación Superior tecnológica y profesional por ciclos, además de los que señale cada institución, los siguientes: a) Poseer título de bachiller o su equivalente en el exterior y haber presentado el examen de Estado para el ingreso a la Educación Superior (...), asimismo, la Ley 115 de 1994 en su artículo 223 reconoció que las instituciones de educación superior otorgarán " A los títulos que expidan los programas ofrecidos se les antepondrá la denominación de "Técnico Profesional en...", si se refiere a ocupaciones. Si hacen relación a disciplinas académicas, al título se le antepondrá la denominación de "Tecnólogo en..."...".

Por tanto, y frente a la Certificado de Aptitud Ocupacional **TÉCNICO LABORAL POR COMPETENCIAS EN CONTABILIDAD Y FINANZAS**, no corresponde a un título de **Técnico Profesional / Tecnólogo** exigido por la Oferta Pública de Empleo – OPEC a la cual se encuentra inscrito.

En consecuencia, y dado que la decisión de dicha verificación en su caso particular es la de **NO ADMITIDO**, se ratifica la decisión mediante la presente comunicación por cuanto el inscrito no acreditó el título de **Técnico Profesional / Tecnólogo** exigido como requisito mínimo de educación exigido por la OPEC.

Contra la presente no procede recurso alguno en los términos de la ley.

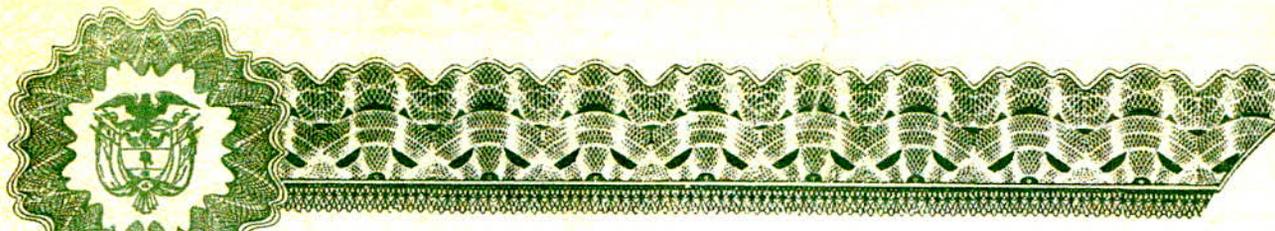
Cordialmente,

Angela León

FLOR ANGELA LEÓN GRISALES
GERENTE PROYECTO VRM

Proyectó: Equipo Operativo
Revisó: Coordinación
Aprobó: Gerencia VRM

15



La República de Colombia

y en su nombre el

Colegio Central de Bachillerato Integrado

Jamundi - Valle del Cauca

Autorizado por la Secretaría de Educación Departamental
Según Resolución No. 0556 del 24 de Junio de 1991

Confiere a

Diana Lorena Cobo Ruan

T. I. No. 790809 - 09379 de Jamundi (V.)

el Título de

Bachiller Académico

Por haber cursado y aprobado los estudios correspondientes
al nivel de Educación Media Vocacional, según
los planes y programas vigentes.

[Signature]
Rector

[Signature]
Secretario

Expedido en Jamundi Valle a 11 de Julio de 1997

294597



LA REPUBLICA DE COLOMBIA
Y EN SU NOMBRE

El Instituto de Formación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.



Instituto Técnico Escuela Americana de Negocios American Business School

Con autorización oficial según Resolución No. 0005 del 16 de Agosto de 2012
emanada de la Secretaria de Educación Municipal.

Otorga el Presente Certificado a:

COBO RUAN DIANA LORENA

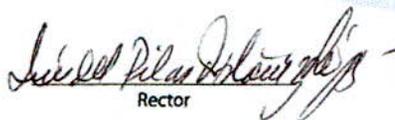
CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 29.568.962 expedida en Jamundí

Por haber cumplido y aprobado satisfactoriamente tres niveles (semestres académicos) con una intensidad total de mil cincuenta y dos (1052) horas practico teóricas y además requisitos de formación como:

**TÉCNICO LABORAL POR COMPETENCIAS
EN CONTABILIDAD Y FINANZAS**

Resolución No. 0012 del 28 de agosto de 2012 de la Secretaria de Educación Municipal

En constancia de lo anterior se firma en Jamundí a los 26 días del mes de Junio del año 2015


Rector


Secretario Académico



FCEP
Fundación
Centro Colombiano de Estudios
Profesionales



Dirección de Extensión
FCEP

*La Fundación Centro Colombiano de Estudios Profesionales
y la Dirección de Extensión*

Certifican que:

DIANA LORENA COBO

C.C. 29.568.962

Asistió al Curso

AUXILIAR CONTABLE CON ENFASIS EN CG-UNO Y NOCIONES EN NIIF

Con una Intensidad de 70 Horas

Junio de 2016

RÉCTOR

SECRETARIO GENERAL



ACTA DE CERTIFICACION No. 012 Del 26 de Junio 2015

En el Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los veinte seis (26) días del mes de junio del dos mil quince (2015). La Rectora General Dra. Inés del Pilar Ordoñez López, El Secretario General y el Coordinador Académico, reunidos en consejo académico y teniendo en cuenta que **COBO RUAN DIANA LORENA** identificada con Cédula de Ciudadanía No 29568962 expedida en Jamundí.

Ha cumplido y aprobado satisfactoriamente tres (3) niveles (semestres académicos) con una intensidad de 1052 horas y demás requisitos correspondientes a Educación Técnica en el Instituto Técnico Escuela Americana de Negocios, previa convocatoria de los reglamentos de rigor, la institución otorga el certificado que acredita su idoneidad de aptitud como Técnico Laboral por competencias en **CONTABILIDAD Y FINANZAS**.

Dicho certificado, se expide en virtud de las facultades otorgadas a la institución según ley 115 de 1994 y Decreto 4904 de 2009 del Ministerio de Educación Nacional, y Resolución No. 0012 del 28 de Agosto de 2012 de la Secretaría de Educación Municipal de Jamundí.

Original de la presente Acta se encuentra asentada en el libro de registro de Actas N° 001 folio No. 027 del Instituto Técnico Escuela Americana de Negocios sede Jamundí, consecutivo de certificado 12-01-027-112J.

En constancia de lo anterior, se firma la presente acta por La Rectora general del Instituto Técnico Escuela Americana de Negocios quien intervino en esta certificación.

Inés del Pilar Ordoñez López
Dra. INÉS DEL PILAR ORDOÑEZ LOPEZ
Rectora General